



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué &lt;memorialesprimerolaboral@gmail.com&gt;

A

**Exp 73001310500120140054800, FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA vs TEMPORALES UNO A REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

1 mensaje

**Germán Rodríguez** <germandrodriguezp@gmail.com>

29 de abril de 2021, 15:16

Para: Memorialesprimerolaboral@gmail.com, j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Germán Rodríguez &lt;germandrodriguezp@gmail.com&gt;

Señor

JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
E.S.D.Referencia: Proceso Ordinario de **ROSA ADRIANA SILVA** contra **FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA**  
Exp. 73001310500120140054800 (Ejecutivo Por Subrogación de **FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA**  
contra **TEMPORALES UNO A**)

GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ, en mi condición de apoderado de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, de manera atenta manifiesto a Usted que estando dentro del término dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra la providencia notificada en el estado del 27 de abril de 2021. Anexo en pdf el texto del recurso.

Cordialmente,  
GERMÁN DARIO RODRÍGUEZ PÁEZ **REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.pdf**  
299K

15

Señor  
JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario de ROSA ADRIANA SILVA contra FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA Exp. 73001310500120140054800

GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ, en mi condición de apoderado de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, de manera atenta manifiesto a Usted que estando dentro del término dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, interpongo RECURSO DE REPOSICION contra la providencia notificada en el estado del 27 de abril de 2021, mediante la cual se negó librar orden de pago respecto de los intereses solicitados en la pretensión cuarta de la demanda y la solicitud ejecutiva, con el fin de que dicha decisión sea revocada, y en su lugar, se libre mandamiento de pago por tales intereses en la forma que ha sido solicitada.

**1.** La providencia recurrida manifiesta que *"...no se ordenarán intereses moratorios por no ser procedentes, por cuanto jurisprudencialmente se sabe que no se puede ordenar doble sanción sobre un mismo valor..."*.

No obstante, la providencia en cuestión no cita la sentencia o el precedente judicial concreto, ni transcribe la parte exactamente aplicable de dicho precedente, que sirva para sustentar su decisión, limitándose a una afirmación genérica, y sin el análisis legalmente exigido.

Tal situación, resaltamos respetuosamente al Despacho, podría calificarse como una violación del derecho fundamental al debido proceso de la FÁBRICA ejecutante, en la medida en que no se han expuesto clara y razonadamente los fundamentos jurídicos de la negativa a los intereses, como lo exige el artículo 7 y el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el presente recurso se sustenta con base en la única razón argumentada por la providencia, sin perjuicio de rogar respetuosamente al Despacho que en la decisión del presente recurso exponga la argumentación razonada de la decisión que se tome, cualquiera que sea su sentido.

**2.** Debe señalarse que las pretensiones primera y cuarta de la demanda y la solicitud ejecutiva persiguen el cobro de la sumas que fueron pagadas por la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA en cumplimiento de las sentencias de condena del 16 de julio de 2019 y del 11 de octubre de 2017, por concepto de prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto (en el caso de la pretensión primera) y por concepto de por concepto de "la diferencia de aportes por el incremento a la base salarial que determine de acuerdo al aforo que haga el fondo de pensiones que elija la demandante" (en el caso de la pretensión cuarta).

En esa medida, los valores de las pretensiones primera y cuarta de la demanda y de la solicitud ejecutiva interpuesta por la FÁBRICA ejecutante corresponden simplemente a valores por concepto de capital, derivados de las sentencias de condena en cuestión,

mientras que la alusión a intereses corresponde exclusivamente a las pretensiones segunda y tercera.

En consecuencia, no es cierto que la presente demanda ejecutiva, en lo que atañe a los intereses que en su pretensión quinta se cobran, persiga una "...doble sanción sobre un mismo valor...", porque los intereses que en dicha pretensión quinta se cobran, son simple y llanamente los causados sobre las sumas cobradas en las ya citadas pretensiones primera y cuarta, que son sumas de capital por los rubros de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías, indemnización por despido injusto (en el caso de la pretensión primera) y por concepto de por concepto de "la diferencia de aportes por el incremento a la base salarial que determine de acuerdo al aforo que haga el fondo de pensiones que elija la demandante" (en el caso de la pretensión cuarta).

3. Por lo demás, consideramos respetuosamente que el Despacho no puede perder de vista, que se viene haciendo efectivo en esta demanda ejecutiva es una acción de subrogación propia del vínculo del "commodum" jurisprudencialmente reconocido para las obligaciones solidarias, y concretamente, la obligación de TEMPORALES UNO A de reembolsar a la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA el valor que dicha sociedad ejecutada debía asumir con base en las sentencias laborales de condena ya mencionadas.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha manifestado lo siguiente en sentencia de 11 de septiembre de 2013 (Radicación SL 653-2013 e interna 52.109), citada dentro de la sentencia de veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) MP Luis Gabriel Miranda Buelvas

*"... Tanto la ley como la doctrina desarrollan en extenso los efectos de la solidaridad pasiva tanto desde el punto de vista de las relaciones del acreedor con los codeudores (vinculum), como de las de éstos entre sí (commodum). Para los efectos de la especie de esta litis no es necesario particularizar mayormente sobre dichas relaciones, salvo por lo referente a uno de los efectos del commodum, y es el relativo a que, extinguida la deuda por pago o alguno de los medios equivalentes al mismo, **el deudor que lo hace 'queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades**, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda'; según lo estatuye el inciso 1º del artículo 1579 del Código Civil, en armonía con el ordinal 3º de su artículo 1668.*

(...)

*Y de que la solidaridad se trata sí que no queda la menor duda cuando al final de lo transcrito, sin modificar el sistema del derecho común, reitera el efecto principal del commodum al señalar que cuando el beneficiario del trabajo o dueño de la obra satisfaga la obligación debida al trabajador repita contra el patrono de éste -el contratista independiente- lo que le pagó por tal concepto..." (negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, honrar adecuadamente el vínculo jurídico en las obligaciones solidarias denominado "commodum", en este caso a favor de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA, implica la cuantificación de intereses sobre las sumas de capital a las que desde un principio, reiteramos, con motivo de las sentencias de condena, se encontraba obligada a la sociedad TEMPORALES UNO A, considerando que la subrogación de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA se ha presentado sobre "todos los privilegios y seguridades" de la acción que

originalmente pertenecía al trabajador acreedor (Rosa Adriana Silva), como expresamente lo señala la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada.

SOLICITUD: por lo expuesto de manera respetuosa solicitamos revocar el mandamiento de pago en el sentido indicado, para que en su lugar se libere mandamiento de pago por los intereses solicitados en la pretensión quinta de la demanda ejecutiva.

Del Señor Juez

*German Dario Rodriguez*

GERMÁN DARIO RODRÍGUEZ PÁEZ  
C.C. 93.401.851 de Ibagué  
T.P. No. 101.645 del CSJ